



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 457 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)

Referencia : Carta N° 414-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2017

Fecha : Lima, **19 MAYO 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad de EsSalud nos consulta si, de acuerdo al artículo 209 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde concluir un contrato administrativo de servicios por límite de edad a un servidor mayor a los setenta (70) años o se debe considerar lo expuesto en el Informe Técnico N° 657-2014-SERVIR/GPGSC.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el límite de edad en el régimen especial de contratación administrativa de servicios

- 2.3 Como se expuso previamente en el Informe Técnico N° 657-2014-SERVIR/GPGSC y en el Informe Legal N° 161-2012-SERVIR/GPGRH (ambos disponibles en www.servir.gob.pe), en el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) no existe disposición normativa alguna que limite la vinculación de personas que cuenten con más de setenta (70) años de edad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.4 En tal sentido, y considerando que al RECAS se rige por las normas de su propio régimen especial¹, resultaría ilegal aplicarle disposiciones propias de otros regímenes sobre el cese por límite de edad. Para que se configure este supuesto de extinción de contrato, debería existir una ley o decreto legislativo que modifique en ese sentido el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1057, situación que a la fecha no se ha producido.

Sobre la aplicación de la Ley del Servicio Civil al RECAS

- 2.5 El 4 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC), cuyo objeto es establecer un nuevo régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios al Estado (Régimen del Servicio Civil); ello a fin reemplazar a progresivamente a los múltiples regímenes laborales que coexisten al interior de la administración pública y así eliminar la disparidad en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.6 Sin embargo, considerando la diversidad de normas que regulaban un mismo tema y cuya aplicación variaba según el régimen laboral del servidor, el legislador previó que determinadas secciones de la LSC se apliquen a los servidores de los demás regímenes laborales² y de ese modo equiparar la desigualdad normativa que predominaba.
- 2.7 En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), señaló que las entidades y servidores públicos que transiten o se incorporen o no al Régimen del Servicio Civil aplicarán lo dispuesto en el Libro I del Reglamento, denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”.
- 2.8 Asimismo, el Reglamento cuenta con un Libro II, denominado “Del Régimen del Servicio Civil”, donde se desarrollan las disposiciones previstas en la LSC cuya aplicación se previó únicamente para los servidores que transiten al nuevo régimen y, por ende, de ningún modo se pueden extender a aquellos vinculados bajo modalidades distintas al Régimen del Servicio Civil.



¹ Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Vigencia de la Ley

«a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal l) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley. [...]».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

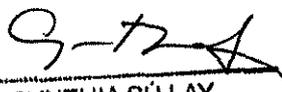
- 2.9 Siendo así, resulta errado asumir que las disposiciones del artículo 209 del Reglamento puedan ser invocadas para dar por concluido el vínculo de servidores que no pertenezcan al nuevo Régimen del Servicio Civil, ya que dicho artículo se ubica en el Título V del Libro II del Reglamento; libro que, como señalamos líneas arriba, contiene disposiciones específicas y exclusivas para los servidores que integren el nuevo régimen.
- 2.10 Ello no va en contra de lo dispuesto en Artículo I del Título Preliminar de la LSC pues, cuando este señala que su objeto es *«establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado»*, ello no significa que la totalidad de la LSC deba aplicarse a los demás regímenes laborales, máxime si la propia norma establece expresamente qué disposiciones de la misma serán extensibles a otras modalidades de vinculación distintas al nuevo Régimen del Servicio Civil.

III. Conclusiones

- 3.1 En el RECAS no se ha previsto disposición normativa que justifique la extinción del contrato administrativo de servicios por límite de edad.
- 3.2 No resulta factible aplicar a otros regímenes laborales las disposiciones de la LSC previstas exclusivamente para los servidores que transiten al nuevo Régimen del Servicio Civil.
- 3.3 La Novena Disposición Complementaria Final de la LSC y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento establecen expresamente qué secciones de la LSC y su Reglamento General son de aplicación a los servidores bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

